



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué

Año III

Miércoles 9 de septiembre de 2026

Sesión 6 Anexo H

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo

Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 9 de septiembre de 2026	Sesión 6 Anexo H

SUMARIO

INICIATIVAS DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

LEY ADUANERA

De la titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera. 4

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y ARMONIZACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL

De la titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral. 32

SE EXPIDE LA LEY DE ECONOMÍA DIGITAL PARA PAGOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS

De la titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos. 61



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su conducto, a esa Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece las bases constitucionales de la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y el régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento al crecimiento económico y al empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, dispone que las autoridades de todos los órdenes de gobierno implementen buenas prácticas regulatorias para contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos. En congruencia con este mandato, la presente iniciativa busca fortalecer los instrumentos de control aduanero y la protección del interés fiscal, con observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, en su artículo VII (Valoración en aduana) establece que el valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios; en ese sentido, la subvaluación contraría los fines de estabilidad económica internacional, al introducir mercancía con valores artificiales que distorsionan los precios de mercado. Estos principios se desarrollan en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que reconoce al valor de transacción como base principal de la valoración, sujeto a las condiciones y ajustes aplicables, y establece métodos sucesivos para los casos en que dicho valor no pueda utilizarse. En congruencia con este marco, la presente iniciativa busca fortalecer la verificación del valor declarado y combatir la subvaluación mediante la aplicación de los métodos de valoración aplicados internacionalmente y reconocidos en nuestra legislación.

Bajo ese contexto, la declaración de un valor en aduana inferior al que corresponda conforme a las disposiciones aplicables puede reducir indebidamente el monto de las contribuciones causadas y afectar el efecto regulatorio del arancel. Estas prácticas de subvaluación perjudican la recaudación y pueden generar ventajas indebidas frente a los productores nacionales y demás participantes del mercado que cumplen sus obligaciones fiscales y aduaneras. Por ello, resulta necesario fortalecer los mecanismos de verificación del valor de la mercancía declarado en el pedimento, a fin de proteger el interés fiscal y preservar condiciones equitativas de competencia. Así, este fenómeno de subvaluación no solo afecta la recaudación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aduanera o fiscal, también la competitividad de los productores nacionales, quienes no pueden competir con costos de importación con precios reducidos a través de conductas ilícitas.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2014, fue publicado el Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección. En dicho Decreto se advirtió que diversos sectores de la economía han visto afectada su participación en el mercado interno por prácticas comerciales lesivas, tales como el ingreso de mercancías al país por las que se declara como valor en aduana uno menor al realmente pagado o por pagar por estas, en ocasiones, incluso por debajo del precio de la materia prima utilizada en su elaboración. Estas prácticas se efectúan principalmente mediante la facturación a través de personas terceras, así como mediante la alteración o falsificación de los documentos comerciales.

Por ello, es imperativo establecer un marco de medidas para prevenir y combatir la práctica de subvaluación, ya que además de afectar la recaudación tributaria al erosionar la base gravable del impuesto general de importación, afecta el desempeño de la industria nacional, propiciando la pérdida de empleos, lo que se traduce en un bajo nivel de inversión y fomenta el crecimiento de la economía informal.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, se incorpora el "Plan México", como una iniciativa cuyo objetivo es fomentar un desarrollo económico equitativo y sustentable a largo plazo basado en el aprovechamiento del mercado interno para nuestra propia industria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con la emisión del PND, el Gobierno de México busca aprovechar el mercado interno mediante la producción nacional y la generación de empleo para los trabajadores mexicanos y tratar de no depender de la proveeduría extranjera — principalmente de Asia—. Con ello, se pretende contribuir al equilibrio de los balances de comercio exterior con otros países, en beneficio de la convivencia económica y del bienestar general de la población.

Conforme a lo expuesto, dando continuidad al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de noviembre de 2025, se propone modificar la Ley Aduanera atendiendo al incremento de operaciones que nuestro país ha tenido en materia de comercio exterior y a que uno de los ejes de política establecidos por el Gobierno de México es combatir, entre otros, la subvaluación, reconociendo que representa un desafío significativo al erario, por lo que resulta necesario fortalecer la capacidad de la autoridad aduanera para evitar que dicho fenómeno siga afectando la recaudación, la equidad del sistema tributario y la competencia.

Esta iniciativa tiene como finalidad permitir que, tratándose de mercancías que no se encuentran sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando en el reconocimiento aduanero o con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación legalmente conferidas a la autoridad aduanera se identifiquen elementos objetivos que permitan advertir una posible irregularidad en el valor declarado y, previo análisis realizado conforme a las reglas de valoración previstas en la Ley Aduanera, dicha autoridad proceda a realizar el embargo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

precautorio de las mercancías en los términos legalmente procedentes, a fin de salvaguardar el interés fiscal.

Embargo precautorio de mercancías

Actualmente, el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera actualiza el supuesto del embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, entre otros supuestos, cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un cincuenta por ciento o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 del propio ordenamiento, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la misma Ley.

En esa tesitura, tratándose de mercancías sujetas a precios estimados, la constitución de la garantía cumple con la función de proteger el interés fiscal respecto de la diferencia de contribuciones correspondientes; sin embargo, simultáneamente, actualiza la salvedad expresamente prevista por el legislador respecto de la procedencia del embargo precautorio por el supuesto de valor establecido en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia para el ejercicio de las facultades de control aduanero, toda vez que, si bien la constitución de la garantía no impide a la autoridad aduanera analizar el valor declarado y verificar su correcta determinación conforme a las disposiciones de la Ley Aduanera, sí excluye la procedencia del embargo precautorio por el supuesto previsto en el artículo 151,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracción VII, del mismo ordenamiento. En consecuencia, la aplicación del mecanismo de precios estimados limita la adopción de dicha medida precautoria respecto de mercancías sujetas al señalado mecanismo.

En el esquema vigente, la improcedencia del embargo precautorio deriva del otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la Ley Aduanera que permite que las mercancías continúen su despacho y sean introducidas al territorio nacional para su comercialización, aun cuando su valor declarado pueda ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera.

Para sustentar lo anterior, la Dirección General de Investigación Aduanera de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) cuenta con los siguientes datos: durante el ejercicio fiscal 2025, 753 importadores tramitaron 44,232 operaciones de importación definitiva mediante cuenta aduanera de garantía por precios estimados, por un monto total garantizado de \$13,622,410,377.00 (trece mil seiscientos veintidós millones cuatrocientos diez mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.); mientras que, de enero a junio de 2026 se registraron 27,013 operaciones, con un monto garantizado de \$6,878,676,717.00 (seis mil millones ochocientos setenta y ocho millones seiscientos setenta y seis mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.). Dichas operaciones corresponden a los sectores calzado, textil y confección.

La magnitud de dichas operaciones evidencia la importancia de que los instrumentos jurídicos destinados a proteger el interés fiscal sean objeto de una evaluación permanente respecto de su eficacia y correspondencia con las medidas de análisis, fiscalización y control de la autoridad aduanera previstas en la ley de la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal virtud, se plantea modificar el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera para eliminar la excepción al embargo precautorio vinculada al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 86-A del mismo ordenamiento.

En este sentido, la modificación propuesta permitiría transitar, de un esquema sustentado en la constitución de garantías determinadas a partir de precios previamente establecidos, hacia un modelo en el que la actuación de la autoridad se sustente primordialmente en elementos objetivos de riesgo, el análisis de las circunstancias particulares de cada operación y la aplicación de los métodos de valoración previstos por la Ley Aduanera. Así, la actuación de la autoridad se sustentará en elementos objetivos, en el análisis de las circunstancias particulares de cada operación y en la determinación del valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de la citada Ley, para determinar si se actualiza el supuesto legal de embargo precautorio.

Lo anterior fortalecerá las capacidades institucionales para detectar y combatir prácticas de subvaluación, sin menoscabo de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación de la autoridad aduanera, toda vez que cualquier determinación relacionada con el valor de las mercancías y, en su caso, cualquier medida precautoria, deberá encontrarse sustentada en los supuestos, procedimientos y métodos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Sustitución del embargo

En congruencia con la modificación al artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, se plantea reformar el artículo 154, segundo párrafo, de la citada Ley, para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

armonizar el contenido de ambas disposiciones y mantener la facilidad para sustituir el embargo precautorio, señalando para tales efectos el depósito en efectivo o en la cuenta aduanera de garantía por la diferencia de contribuciones y cuotas compensatorias entre el valor declarado y el valor determinado por las autoridades aduaneras, en protección de interés fiscal y social por la correcta determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos generados por la entrada de mercancías al territorio nacional.

Umbral del 50%

La regulación vigente prevista en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera condiciona la procedencia del embargo precautorio a que el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 del propio ordenamiento.

Dicho umbral genera un margen relevante que limita la actuación precautoria de la autoridad aduanera, al excluir operaciones que, aun presentando diferencias sustanciales respecto de valores determinados conforme a los métodos legales de valoración, no alcanzan el porcentaje actualmente exigido.

Bajo ese contexto, de la información obtenida de los análisis efectuados por la autoridad aduanera bajo el marco normativo vigente, se identificó que no se actualizó el supuesto de embargo precautorio previsto en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, principalmente por ubicarse por debajo del umbral del 50% —actualmente exigido—.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, durante el ejercicio fiscal 2025 se identificaron 1,349 operaciones de importación que no actualizan el supuesto de embargo precautorio, con un valor comercial de \$1,137,653,509.00 (mil ciento treinta y siete millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos nueve pesos 00/100 M.N.); mientras que, de enero a agosto de 2026, se identificaron 1,192 operaciones, con un valor comercial de \$449,077,959.11 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.). En conjunto, dichas cifras representan 2,541 operaciones y un valor comercial de \$1,586,731,468.11 (mil quinientos ochenta y seis millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 11/100 M.N.).

Lo anterior evidencia que el umbral del 50% —actualmente exigido— deja fuera de la causal de embargo precautorio a un número relevante de operaciones que presentan diferencias objetivamente relevantes de valor, aun cuando estas hayan sido determinadas conforme a los métodos previstos en la propia Ley.

En ese contexto, se propone suprimir el umbral del 50% con el fin de fortalecer la actuación de la autoridad frente a posibles prácticas de subvaluación, sin modificar los métodos de valoración previstos en la Ley Aduanera ni atribuir a dicha diferencia, por sí misma, el carácter de irregularidad definitiva. La determinación continuará sustentándose en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares obtenido conforme a los artículos 72 y 73 del citado ordenamiento.

La medida se articula, con la modificación propuesta al artículo 144, fracción XII, de la Ley Aduanera, conforme a la cual, cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las autoridades aduaneras iniciarán de oficio el ejercicio de sus facultades de comprobación. Este supuesto constituye un parámetro objetivo de riesgo que detona la revisión de la operación.

De esta manera, la iniciativa articula el inicio de oficio del ejercicio de las facultades de comprobación que se plantea incorporar en el artículo 144, fracción XII, de la Ley Aduanera con la causal de embargo precautorio que se propone adecuar en el artículo 151, fracción VII, de la propia Ley. Ambas disposiciones toman como referencia que el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, sin establecer un porcentaje mínimo de diferencia.

Dicho esquema permite distinguir la función jurídica de ambas actuaciones: el ejercicio de las facultades de comprobación tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, mientras que el embargo precautorio constituye una medida para salvaguardar el interés fiscal cuando se actualice el supuesto legal correspondiente. Ambas actuaciones deberán sujetarse a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Liberación de la garantía

Asimismo, se planea reformar el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera para precisar los efectos de la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando sea favorable al interesado debido a que las pruebas documentales acrediten los supuestos previstos en esa disposición. En estos casos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se propone prever la liberación de la garantía presentada o la devolución de las cantidades cubiertas, en términos del artículo 154, segundo párrafo, de la propia Ley.

Por su parte, se reforma el artículo 177, fracción XII, de la Ley Aduanera para reducir del 50% al 20% el umbral de diferencia de valor previsto en la presunción de infracción aplicable a las mercancías introducidas bajo regímenes aduaneros que permiten la determinación de contribuciones sin su pago. Esta modificación amplía el alcance del supuesto frente a diferencias de valor menores a las actualmente previstas, conservando los demás requisitos legales y como referente el valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73. Asimismo, se mantiene la condición de que, de haberse destinado las mercancías al régimen de importación definitiva, se hubiera omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Asimismo, debe considerarse que los recursos constituidos en la cuenta aduanera de garantía no representan, por su propia naturaleza, una recaudación definitiva para el Estado, al encontrarse sujetos a su posterior liberación o cancelación en los términos previstos por la legislación aplicable.

En consecuencia, suprimir el umbral del 50% permitirá transitar hacia un modelo de control aduanero sustentado en parámetros objetivos de riesgo, el ejercicio oportuno de facultades de comprobación y la aplicación de los métodos legales de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

valoración, fortaleciendo la capacidad institucional para detectar y combatir posibles prácticas de subvaluación, salvaguardar el interés fiscal y preservar condiciones equitativas de competencia, sin menoscabo de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 144. ...	ARTÍCULO 144. ...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
XII. ...	XII. ...
Sin correlativo.	Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las autoridades aduaneras iniciarán de oficio el ejercicio de las facultades de comprobación.
XIII. a XXXIX. ...	XIII. a XXXIX. ...
...	...
ARTÍCULO 151. ...	ARTÍCULO 151. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.	VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley.
VIII. ...	VIII. ...
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 153. ...	ARTÍCULO 153. ...
Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad	Cuando la persona interesada presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias	este ordenamiento , la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución; liberará la garantía, o bien, llevará a cabo la devolución del depósito en efectivo, presentados en términos del artículo 154, párrafo segundo, de esta Ley, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes. Cuando la persona interesada no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.	debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las personas promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 154. ...	ARTÍCULO 154. ...
En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado	En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta Ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.	por la Secretaría se estará a lo siguiente:
Sin correlativo.	I. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en menos de un 20%, al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
	personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo o efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos, o
Sin correlativo.	II. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 20% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
	artículos 72 y 73 de esta Ley, las personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos.
...	...
ARTÍCULO 177. ...	ARTÍCULO 177. ...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte	XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.	que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 20% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 151, párrafo primero, fracción VII; 153, párrafo segundo; 154, párrafo segundo, y 177, fracción XII, y se **ADICIONA** al artículo 144, fracción XII, un párrafo segundo, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144. ...

I. a XI. ...

XII. ...

Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las autoridades aduaneras iniciarán de oficio el ejercicio de las facultades de comprobación.

XIII. a XXXIX. ...

...

ARTÍCULO 151. ...

I. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley.

VIII. ...

...

...

...

ARTÍCULO 153. ...

Cuando **la persona interesada** presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera, de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, de **este ordenamiento**, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución; **liberará la garantía, o bien, llevará a cabo la devolución del depósito en efectivo, presentados en términos del artículo 154, párrafo segundo, de esta Ley,**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes. Cuando **la persona** interesada no presente las pruebas o **estas** no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a **aquel** en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por **las personas** promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

...

...

...

ARTÍCULO 154. ...

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría **se estará a lo siguiente:**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en menos de un 20%, al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo o efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos, o**
- II. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 20% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

ARTÍCULO 177. ...

I. a XI. ...

XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un **20%** o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



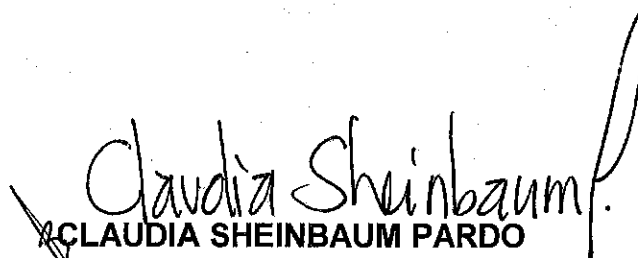
Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 08 de septiembre de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


CLAUDIA SHEINBAUM PARDO



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos

Oficio No. 418/UAJE/DGAJE/2026/209

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2026

Lic. Elvira Castro Muñoz
Coordinadora de Consulta y Entidades Paraestatales
Dirección General de Legislación y Consulta
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
P r e s e n t e

Se hace referencia al oficio 529-II-CCEP-213/2026, mediante el cual remitió copias simples de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera" (Proyecto), y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, con la solicitud de gestionar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 411/UDPCSG/2026/21822, suscrito por el titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto, mediante el cual emite el dictamen de impacto.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta área jurídica con base en los documentos señalados en el primer párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso, estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



2026
año de
Margarita
Maza



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Hacienda SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

07 SEP 2026

UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE EGRESOS



Subsecretaría de Egresos

Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto

Oficio No. 411/UDPCSG/2026/

21822

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2026.

MTRA. IRENE LÓPEZ VARELA

TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS

Presente.

Se hace referencia al oficio con número 418/UAJE/2026/294, mediante el cual se remite copia simple del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera" (Proyecto) y de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), y 8, primer párrafo, 21 y 21 D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y derivado de la revisión al Proyecto y a las respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, se dictamina lo siguiente:

1. El Proyecto tiene como objeto reformar y adicionar diversas disposiciones establecidas en la Ley Aduanera.
2. Los ejecutores de gasto manifiestan en sus evaluaciones de impacto presupuestario lo siguiente: i) el Proyecto no implica la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o nuevas instituciones; ii) no implica impacto presupuestario en los programas aprobados, y iii) el Proyecto no contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.
3. El Proyecto establece destinos específicos de gasto público, con relación a lo anterior, se manifiesta que la naturaleza jurídica de la Ley Aduanera es de carácter fiscal, lo cual es acorde con lo señalado en el segundo párrafo, fracción III, del artículo 19 del RLFPRH.
4. En el Proyecto no se establecen disposiciones relacionadas con los aspectos señalados en el segundo párrafo, fracción V, del artículo 19 del RLFPRH.

Por lo antes expuesto, esta Unidad considera que el Proyecto no tiene impacto presupuestario adicional para el presente ejercicio fiscal por lo que no se tiene inconveniente en que se continúen con los trámites correspondientes ante las instancias competentes.

Página 1 de 2



2026
año de
Margarita
Maza



Constancia de Exención del Análisis de Impacto Regulatorio

Folio de la constancia: **ATDT-2026-1350**

El Sujeto Obligado manifestó que la propuesta regulatoria denominada **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.**, identificada con el folio **ATDT- 2026- 1350**, y solicitada por **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** se ubica en el supuesto previsto en la **I fracción del artículo 36 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**. Esta disposición establece que están exentas del Análisis de Impacto Regulatorio, las Propuesta Regulatorias que consistan en un decreto, acuerdo, reglamento u otra disposición que emite la persona titular del Poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno, o una iniciativa de ley que presentan dichas personas titulares a sus órganos legislativos, en atención a lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, esta Propuesta Regulatoria se encuentra exenta de Análisis de Impacto Regulatorio, toda vez que se trata de una Iniciativa de reforma a una Ley que presenta la persona titular del Poder Ejecutivo Federal al Poder Legislativo Federal, misma que no modifica obligaciones ya existentes, ni adiciona nuevos costos burocráticos o crea trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares. .

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 36 y 49 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, así como por los **artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**, en su carácter de **Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización**, emite la presente **Constancia de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio**, respecto de la referida propuesta regulatoria.

Verificación y firma digital



Escanea este código para verificar la autenticidad del documento

Firma Digital

XfIDjqQFVLtXnUAT0hKi8U3wmKAZt2rH2AI
64WcZLQG+JNhqJm656XbAjqQBQhud
rGwsgO3D2pGxXpBAfyGQ6sXI9AjXCy3OMS
MMdpBydQtwKcVS/BNT5oB7/GKAIGcK
B;S/ont3/h3t8oTqo1ojFlxGe+CcM/5DM
eSypB4KN0QoCn4nvsDAoGRyFWUbmrodL
79zuE4O/KBchzjlmuwSLVhwSBz8Jyzk4Kwrl
m54RIKBfD5AddFOa8Z/SzhZlhMyvO+
MfdprXqdlSfbhTwgrWd8VFKKRC+UZjN
TQciYXqbkP1N5kbjjHu8xKdDUZyJ2ywbPV5o
F2nQRqJG6q8vKNsw==

La presente constancia se emite de forma automática por la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**, con base en la información proporcionada por el Sujeto Obligado. De conformidad con el **artículo 113 de la LNETB** el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, será sancionado en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables**.

Generada el **08 de septiembre de 2026 a las 08:00 horas**

Verificable en: <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/sujetosobligados/ValidateCertificate?folio=ATDT-2026-1350>

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones
Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. DIP. RAÚL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio constituye el ámbito de gobierno más cercano a la población. Los servicios y funciones públicas a su cargo, como el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, seguridad pública, alumbrado y la gestión de residuos, forman parte de la cotidianidad e inciden directamente en la calidad de vida de las personas. Sin embargo, los municipios del país cuentan con capacidades institucionales, técnicas y presupuestales diversas, lo que genera disparidades en la cobertura y en la calidad de los servicios que prestan y puede incrementar las desigualdades existentes entre territorios.

Los gobiernos municipales han hecho uso de las capacidades y recursos de los que disponen para afrontar los retos a los que se encuentran condicionados, no obstante, estos pueden resultar insuficientes, por lo que impulsar su desarrollo adquiere relevancia para mejorar el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Entre los ámbitos en los que las diferencias en las capacidades institucionales pueden generar mayores efectos se encuentra la propiedad inmobiliaria. La



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propiedad es uno de los principales activos sobre los que se organizan las relaciones económicas y sociales, por lo que otorgar certeza sobre sus características y situación jurídica no sólo elimina las barreras para adquirir y aprovechar bienes, sino que también facilita las transacciones económicas, favorece el acceso al crédito, incentiva la inversión y permite al Estado contar con mejores herramientas para desarrollar planes de desarrollo urbano y recaudatorio.

En México, el Catastro y el Registro Público de la Propiedad son las instituciones, que, conforme a sus respectivas atribuciones y a la legislación aplicable en cada entidad federativa, buscan dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos. El Catastro identifica y describe los inmuebles a partir de sus características físicas, su ubicación, superficie y su valor catastral, por su parte el Registro Público de la Propiedad otorga publicidad a los actos y derechos inscritos respecto de los inmuebles brindando certeza y seguridad jurídica.

En la actualidad las instituciones catastrales del país presentan distintos niveles de desarrollo institucional, actualización, sistematización y digitalización de su información. Esto puede ocasionar que no se determinen valores reales y, en consecuencia, se afectaría la trazabilidad de la propiedad. A ello se suma que esta función se ejerce bajo un esquema que cambia de una entidad a otra, ya que mientras, en algunos casos, la actividad se centraliza en el ámbito estatal, en otros corresponde al ámbito municipal y, en un tercer supuesto, las autoridades estatales y municipales comparten las atribuciones de actualización catastral y de gestión de trámites.

Con el fin de simplificar la relación entre las autoridades y las personas, el Gobierno Federal ha emprendido diversos esfuerzos que facilitan la digitalización de trámites y servicios públicos y homologan las capacidades tecnológicas en los tres órdenes de gobierno.

El 15 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación administrativa y digitalización”, mediante el cual se establecieron las bases constitucionales para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementen políticas públicas en dichas materias.

El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos”, con la finalidad de establecer las bases para simplificar y digitalizar trámites a través de los Modelos Nacionales que prevé dicho ordenamiento orientados entre otros aspectos, a reducir costos burocráticos y fortalecer la interoperabilidad y el uso de soluciones tecnológicas públicas.

Por otro lado, la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones ha impulsado la modernización catastral mediante el desarrollo de herramientas y estándares comunes como la Plataforma Nacional Catastral.

Por ello, se crea el Plan Nacional Catastral y el Plan Nacional Registral, instrumentos de carácter nacional que establecen las directrices, prioridades y acciones para el desarrollo, fortalecimiento, modernización y coordinación de la función catastral, así como para promover la integración, actualización, homologación e interoperabilidad de la información catastral en todo el territorio. Planes que se construyen sobre el respeto a la distribución constitucional de competencias. La aplicación de los Planes se rige por los principios de concurrencia, corresponsabilidad y auxilio técnico mutuo, respetando el ámbito competencial de los municipios y el principio de libre administración de la hacienda, previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Plan Nacional Catastral se instrumenta con base en los siguientes elementos:

- **Clave Única Catastral.** Identificador único e irrepetible que se asigna a cada inmueble del país y permanece vinculado a él con independencia de los cambios de titularidad o de sus características físicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- **Cédula Única Catastral y Registral.** Registro estandarizado que concentra los elementos mínimos para la identificación y ubicación única del predio y materializa la vinculación entre la información catastral y la registral.
- **Plataforma Nacional Catastral.** Solución tecnológica que desarrolla y administra la Agencia, y que permite gestionar trámites, consultar cartografía, interoperar la información de las autoridades responsables y realizar el pago del impuesto predial por medios digitales.
- **Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios Catastrales.** Este instrumento uniforma requisitos, criterios y procedimientos conforme a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

Por su parte, el Plan Nacional Registral se compone de los siguientes elementos:

- I. **Cédula Única Catastral y Registral.** Registro estandarizado que concentra los elementos mínimos para la identificación y ubicación única del predio y materializa la vinculación entre la información catastral y la registral.
- II. **Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad.** Solución tecnológica que permite gestionar de manera homologada trámites registrales con estándares comunes.
- III. **Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales.** Estándar para unificar criterios, requisitos, formatos y procedimientos de atención y resolución de trámites y servicios en materia registral.

De estas herramientas, la vinculación con el Registro Público de la Propiedad permite relacionar la información física, geográfica y administrativa del inmueble con la información relativa a su situación jurídica, fortaleciendo la certeza jurídica y reduciendo inconsistencias entre ambas fuentes de información.

Este diseño retoma la experiencia internacional, ya que la necesidad de homologar la función catastral y registral no es exclusiva de México:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- **España.** Se estableció un modelo de coordinación conforme al cual la cartografía catastral constituye la única información válida para el Registro de la Propiedad, junto con un formato único para la carga de información, lo que permitió eliminar la doble matriculación y las discrepancias de superficie.
- **Perú.** Se dispuso la asignación de un identificador único para cada predio, denominado Código Único Catastral, con el fin de que la nomenclatura sea la misma en todo el país y se eliminen las superposiciones.
- **Colombia.** Se implementó un sistema interoperable que consolidó la información catastral y registral mediante un formato digital homologado, de manera que las bases de datos cartográficas y las de escrituras coincidieran entre sí.

De estos casos se desprende un elemento común: la homologación, la cual no requiere centralizar la función catastral, sino establecer un identificador único, un estándar mínimo de información y un mecanismo de interoperabilidad que permita que sistemas distintos se comuniquen entre sí. Las consecuencias de esta iniciativa alcanzan a las personas, a los gobiernos locales y al Estado. En primer término, iguala capacidades entre municipios.

Al poner a disposición de todos los municipios una misma plataforma, un mismo identificador y un mismo estándar de información, la ley cierra la distancia entre los catastros que cuentan con un nivel avanzado de digitalización y aquellos que continúan operando de manera manual, sin que las autoridades deban desarrollar por su cuenta una solución tecnológica. Los municipios con menores capacidades técnicas y administrativas suelen enfrentar mayores dificultades para actualizar sus padrones, valores catastrales y mecanismos de recaudación, lo que puede limitar el aprovechamiento de su potencial recaudatorio.

En segundo término, se fortalece la capacidad recaudatoria de los municipios. La actualización de los valores catastrales, la incorporación de los predios que hoy no



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

están inscritos y la habilitación del pago digital del impuesto predial amplían la base gravable y reducen el costo de cumplimiento para las personas contribuyentes, sin necesidad de crear o modificar la arquitectura de contribuciones. El fortalecimiento del predial se traduce directamente en capacidad de gasto local.

En tercer término, mejora el ordenamiento territorial y urbano. Un catastro actualizado y georreferenciado permite conocer cómo crece cada ciudad, dónde se concentra la población y dónde se localiza la actividad económica. Permite también identificar con precisión las zonas que presentan deficiencias de infraestructura y de provisión de servicios públicos, así como los asentamientos ubicados en zonas de riesgo. Asimismo, contar con información confiable sobre el territorio y sobre la propiedad inmobiliaria permite dimensionar necesidades, priorizar proyectos y verificar resultados, de manera que las obras de infraestructura y los servicios públicos se diseñen sobre datos verificables y no sobre estimaciones.

De ello sigue una asignación más equitativa y óptima de los recursos públicos, lo que se traduce en mayor desarrollo local. Un municipio que recauda conforme a su potencial, que conoce su territorio y que ofrece trámites y servicios digitales cuenta con mejores condiciones para prestar servicios públicos, atraer inversión y generar bienestar para su población. Un catastro moderno, homologado e interoperable protege el patrimonio de las personas, fortalece las finanzas de los municipios y dota al Estado de información confiable sobre el territorio. La presente iniciativa establece las bases normativas para hacerlo posible.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

LEY GENERAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y ARMONIZACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL

TÍTULO PRIMERO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases, principios, criterios y mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para fortalecer, modernizar, homologar, actualizar e interoperar los catastros y los registros públicos de la propiedad, a fin de dar cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las autoridades facultadas para realizar funciones catastrales y registrales, así como a aquellas que generen, administren o resguarden información susceptible de vincularse en esas materias.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, con independencia de su referencia en singular o plural, se entenderá por:

- I. **Agencia:** La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- II. **Autoridad Catastral:** Las autoridades estatales o municipales que, conforme a la legislación aplicable ejerzan funciones relacionadas con el catastro, dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial;
- III. **Autoridad Registral:** La autoridad competente en cada entidad federativa para ejercer la función registral inmobiliaria o el Instituto Registral de cada entidad federativa;
- IV. **Cartografía:** Conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio nacional,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

permitiendo con ello identificar con precisión su ubicación geográfica y sus características;

- V. **Catastro:** El sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características, físicas, cualitativas, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifinalitario de dicho sistema;
- VI. **Cédula Única Catastral y Registral:** El documento electrónico o físico emitido por las autoridades competentes en materia de catastro y registro, que contiene la información general de un predio, para su plena ubicación e identificación física, que vincula la información registral y catastral;
- VII. **Clave Única Catastral:** Registro único que se asigna a un predio o unidad inmobiliaria para su identificación, cuya integración estará determinada en los lineamientos técnicos emitidos por la SEDATU en conjunto con la Agencia;
- VIII. **Folio Real:** Conjunto de asientos realizados de manera física o electrónica referidos a un predio o inmueble, ya sea electrónico o cartular;
- IX. **Interoperabilidad:** Capacidad de los sistemas o dispositivos para comunicarse, a fin de intercambiar y consultar información entre las distintas autoridades catastrales y registrales;
- X. **Ley General:** Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral;
- XI. **Llave MX:** Mecanismo de autenticación e identificación en medios digitales asociado a la Clave Única de Registro de Población;
- XII. **Ley Nacional:** Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII. **Modelos para la Homologación:** el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales y Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales.
- XIV. **Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales:** estándar para unificar criterios, requisitos, formatos y procedimientos de atención y resolución de trámites y servicios en materia catastral;
- XV. **Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios y Registrales:** estándar para unificar criterios, requisitos, formatos y procedimientos de atención y resolución de trámites y servicios en materia registral;
- XVI. **Planes Nacionales:** Plan Nacional Catastral y Plan Nacional Registral;
- XVII. **Plataformas Nacionales:** Plataforma Nacional Catastral y Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad;
- XVIII. **Plataforma Nacional Catastral:** solución tecnológica que permite gestionar de manera homologada trámites catastrales, conectar la información territorial y predial de las entidades federativas y de los Municipios mediante estándares comunes e interoperabilidad;
- XIX. **Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad:** solución tecnológica que permite gestionar de manera homologada trámites registrales con estándares comunes, y
- XX. **SEDATU:** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Capítulo II De los Principios

Artículo 3. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley se observarán los siguientes principios:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. **Equidad:** Promover condiciones de igualdad sustantiva en el territorio a través de la aplicación de medidas recaudatorias que disuadan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos en los derechos de propiedad;
- II. **Certeza jurídica:** Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de propiedad de los inmuebles, así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ambiental;
- III. **Interoperabilidad:** Garantizar la comunicación y el intercambio seguro de información entre los sistemas tecnológicos de los Sujetos Obligados, a fin de que los datos y documentos que obren en sus archivos o registros sean consultados o integrados por el Sujeto Obligado para la resolución de trámites o servicios, y
- IV. **Trazabilidad:** Las actuaciones, registros, modificaciones y trámites realizados deberán ser asentados de forma cronológica, inalterable y auditable desde su origen hasta su estado actual.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo que no se oponga a este ordenamiento:

- I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- III. El Código Civil Federal, y
- IV. La Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

Capítulo Único

De las Autoridades Responsables

Artículo 5. Son responsables de implementar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencias, las siguientes:

- I. La SEDATU;
- II. La Agencia;
- III. Las Autoridades Catastrales, y
- IV. Las Autoridades Registrales.

Artículo 6. La SEDATU tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, administrar, dictaminar y asignar los recursos presupuestales federales destinados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros para las entidades federativas y municipios; sujetándose al presupuesto de Egresos de la Federación, reglas de operación, convenios y disponibilidad presupuestaria;
- II. Supervisar las acciones de modernización registral y catastral;
- III. Emitir los lineamientos, guías y manuales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar y emitir los Planes Nacionales, en coordinación con la SEDATU;
- II. Habilitar las herramientas necesarias para la implementación de los Planes Nacionales;
- III. Diseñar y emitir los Modelos para la Homologación;
- IV. Desarrollar, habilitar y administrar las Plataformas Nacionales; mantenerlas técnicamente actualizadas y con mecanismos de ciberseguridad para su correcto funcionamiento;
- V. Habilitar los accesos a las Autoridades Catastrales y Registrales de las Plataformas Nacionales;
- VI. Habilitar las herramientas tecnológicas para que las Autoridades Catastrales y Registrales implementen medios de pago electrónicos o digitales para sus respectivos trámites y servicios a que se refiere la presente Ley;
- VII. Asesorar, capacitar y brindar acompañamiento técnico a las Autoridades Catastrales y Registrales para la implementación de los Modelos para la Homologación, la adopción de la Clave Única Catastral y de la Cédula Única Catastral y Registral, así como para la interoperabilidad con las Plataformas Nacionales;
- VIII. Supervisar la adopción e implementación de los Modelos para la Homologación y de las Plataformas Nacionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Habilitar una mesa de ayuda para las Autoridades Catastrales y Registrales que adopten e implementen las Plataformas Nacionales;
- X. Supervisar que las Autoridades Catastrales mantengan actualizada su cartografía catastral conforme a los plazos previstos en los lineamientos que emita para tal efecto;
- XI. Habilitar mecanismos tecnológicos para interoperar las Plataformas Nacionales con las plataformas digitales de las Autoridades Catastrales y Registrales, siempre que cumplan con los estándares técnicos que establezca;
- XII. Emitir los lineamientos, guías y manuales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones, y
- XIII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Las Autoridades Catastrales deberán:

- I. Adoptar e implementar el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales, conforme a los términos establecidos por la Agencia;
- II. Proporcionar la información y documentación que le requiera la Agencia respecto de la adopción e implementación de los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales;
- III. Cumplir con el Plan Nacional Catastral de conformidad con lo establecido en la presente Ley General;
- IV. Adoptar e implementar la Clave Única Catastral y la Cédula Única Catastral y Registral, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la SEDATU y la Agencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Adoptar e implementar la Plataforma Nacional Catastral;
- VI. Implementar la Llave MX como el mecanismo de autenticación e identificación de las personas en medios digitales;
- VII. Mantener actualizada su cartografía catastral, y
- VIII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Las Autoridades Registrales deberán:

- I. Adoptar e implementar los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales conforme a los términos establecidos por la Agencia;
- II. Proporcionar la información y documentación que le requiera la Agencia respecto de la adopción e implementación de los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios;
- III. Cumplir con el Plan Nacional Registral de conformidad con lo establecido en la presente Ley General;
- IV. Adoptar e implementar la Cédula Única Catastral y Registral, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto;
- V. Adoptar e implementar la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad;
- VI. Implementar la Llave MX como el mecanismo de autenticación e identificación de las personas en medios digitales, y
- VII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO TERCERO DEL PLAN NACIONAL CATASTRAL

Capítulo I Integración y objeto del Plan Nacional Catastral

Artículo 10. El Plan Nacional Catastral es el instrumento de carácter nacional que establece las directrices, prioridades y acciones para orientar el desarrollo, fortalecimiento, modernización y coordinación de la función catastral en el territorio nacional, así como para promover la integración, actualización, homologación, interoperabilidad y aprovechamiento de la información catastral, con el propósito de contribuir a una gestión integral del territorio y a la adecuada identificación de los bienes inmuebles.

Artículo 11. El Plan Nacional Catastral tendrá por objeto:

- I. Desarrollar y fortalecer los catastros;
- II. Homologar los procesos, requisitos, criterios técnicos, trámites y servicios catastrales, de conformidad con la Ley Nacional;
- III. Impulsar la actualización permanente de la información catastral;
- IV. Adoptar e implementar por parte de las Autoridades Catastrales la Plataforma Nacional Catastral;
- V. Establecer estándares, normas técnicas, modelos de datos y metodologías comunes;
- VI. Fortalecer las capacidades institucionales de las Autoridades Catastrales, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas.

Artículo 12. La aplicación del Plan Nacional Catastral se regirá por los principios de concurrencia, corresponsabilidad y apoyo técnico mutuo, con pleno respeto al ámbito competencial de los municipios en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Municipios podrán suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, la Agencia y la SEDATU para fortalecer sus capacidades técnicas.

Artículo 13. La Agencia coordinará con la SEDATU, las entidades federativas y los Municipios la implementación del Plan Nacional Catastral.

Artículo 14. Las autoridades catastrales implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para cumplir los objetivos, metas y líneas de acción establecidas en el Plan Nacional Catastral, de conformidad con sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 15. El Plan Nacional Catastral se integra por las siguientes herramientas:

- I. La Plataforma Nacional Catastral;
- II. El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales;
- III. El Modelo Nacional para la Integración de la Clave Única Catastral, y
- IV. Las demás que determine la Agencia o la SEDATU.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

Plataforma Nacional Catastral

Artículo 16. La Plataforma Nacional Catastral constituirá un mecanismo de coordinación tecnológica entre la Federación, los Estados y Municipios para el fortalecimiento de la función catastral y la actualización de la Cartografía.

Artículo 17. La Plataforma Nacional Catastral se integrará, al menos, por los siguientes elementos:

- I. Mapa base con la Cartografía que integrará la propiedad civil, social y pública del país;
- II. Módulo de gestión de trámites y servicios;
- III. Módulo de gestión del impuesto predial, y
- IV. Módulo para habilitar pagos digitales.

Artículo 18. El mecanismo de autenticación e identificación para la solicitud y gestión de trámites y servicios a través de la Plataforma Nacional Catastral será con Llave MX, en los términos de la Ley Nacional.

Artículo 19. Los trámites, servicios o actuaciones que se realicen a través de la Plataforma Nacional Catastral producirán los mismos efectos jurídicos que los presenciales, y las notificaciones serán igualmente válidas, y tendrán equivalencia jurídica y probatoria que las notificaciones físicas, conforme a los Lineamientos que expida para tal efecto la Agencia.

Artículo 20. La Plataforma Nacional Catastral deberá interoperar con la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad para vincular la Clave Única



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Catastral con el Folio Real de los Registros Públicos de la Propiedad de cada inmueble, a fin de generar la Cédula Única Catastral y Registral.

Artículo 21. La gestión y uso de la información y datos catastrales contenidos en la Plataforma Nacional Catastral con motivo de la solicitud y resolución de trámites y servicios, así como los datos catastrales, corresponde únicamente y exclusivamente al ámbito de competencia y responsabilidad de cada una de las Autoridades Catastrales.

Capítulo III

Del Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales

Artículo 22. El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales, en términos de la Ley Nacional, establece los trámites o servicios, requisitos y tiempos de resolución de observancia obligatoria para las Autoridades Catastrales del país, a fin de homologar y estandarizar sus procedimientos.

Artículo 23. Las Autoridades Catastrales, en el respectivo ámbito de su competencia, deberán adoptar e implementar el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales que emita la Agencia, en términos de la Ley Nacional y conforme a los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas.

Capítulo IV

Del Modelo Nacional para la Integración de la Clave Única Catastral

Artículo 24. La Clave Única Catastral se integrará conforme al estándar y criterios técnicos que emita la SEDATU, en conjunto con la Agencia, a través del Modelo Nacional para la Integración de la Clave Única Catastral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 25. La Clave Única Catastral tendrá por objeto identificar de manera inequívoca cada inmueble para facilitar la integración, actualización y consulta de la información catastral en la Plataforma Nacional Catastral; y su vinculación con el Folio Real de cada predio o unidad inmobiliaria.

Artículo 26. Las Autoridades Catastrales conforme a su ámbito de competencia, deberán asignar una Clave Única Catastral a cada predio o unidad inmobiliaria que se inscriba en su registro catastral.

Artículo 27. La asignación de la Clave Única Catastral se realizará con base en los estándares y procedimientos establecidos en los lineamientos que al efecto emita la SEDATU en conjunto con la Agencia.

Artículo 28. La asignación de la Clave Única Catastral no constituirá, por sí misma, prueba plena de propiedad, posesión, superficie o colindancias, ni convalida actos nulos o irregulares, reconocimiento, constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos de propiedad o posesión sobre un predio o una unidad inmobiliaria.

TÍTULO CUARTO DEL PLAN NACIONAL REGISTRAL

Capítulo I

Integración y objeto del Plan Nacional Registral

Artículo 29. El Plan Nacional Registral es el instrumento de carácter nacional que establece las directrices, prioridades y acciones para orientar el desarrollo, fortalecimiento, modernización y coordinación de la función registral en el territorio nacional.

Artículo 30. El Plan Nacional Registral tendrá por objeto:

- I. Desarrollar y fortalecer los Registros Públicos de la Propiedad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Homologar los procesos, requisitos, criterios técnicos, trámites y servicios registrales, de conformidad con la Ley Nacional;
- III. Adoptar por parte de las Autoridades Registrales la implementación de la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad;
- IV. Establecer estándares, normas técnicas, modelos de datos y metodologías comunes;
- V. Fortalecer las capacidades institucionales de las Autoridades Registrales, y
- VI. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas.
- VII. **Artículo 31.** La aplicación del Plan Nacional Registral se regirá por los principios de concurrencia, publicidad, corresponsabilidad y apoyo técnico mutuo entre la Federación y las entidades federativas, las cuales podrán suscribir convenios de coordinación con la Agencia y la SEDATU para fortalecer sus capacidades técnicas.

Artículo 32. La Agencia coordinará con la SEDATU y las entidades federativas la implementación del Plan Nacional Registral.

Artículo 33. Las autoridades registrales implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para cumplir los objetivos, metas y líneas de acción establecidas en el Plan Nacional Registral, de conformidad con sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 34. El Plan Nacional Registral se integra por las siguientes herramientas:

- I. La Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad;
- II. El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Las demás que determine la Agencia o la SEDATU.

Capítulo II

De la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad

Artículo 35. La Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad constituirá un mecanismo de coordinación tecnológica entre la Federación, y los Estados para el fortalecimiento de la función registral nacional.

Artículo 36. La Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad se integrará al menos, por los siguientes elementos:

- I. Módulo de gestión de trámites y servicios, y
- II. Módulo para habilitar pagos digitales.

Artículo 37. El mecanismo de autenticación e identificación para la solicitud y gestión de trámites y servicios a través de la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad será con Llave MX, en los términos de la Ley Nacional.

Artículo 38. Los trámites, servicios o actuaciones que se realicen a través de la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad producirán los mismos efectos jurídicos que los presenciales, y las notificaciones serán igualmente válidas, y tendrán equivalencia jurídica y probatoria que las notificaciones físicas, conforme a los Lineamientos que expida para tal efecto la Agencia.

Artículo 39. La Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad deberá interoperar con la Plataforma Nacional Catastral para vincular el Folio Real con la Clave Única Catastral de cada inmueble, a fin de generar la Cédula Única Catastral y Registral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 40. La gestión y uso de la información y datos registrales contenidos en la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad con motivo de la solicitud y resolución de trámites y servicios, así como los datos registrales, corresponde únicamente y exclusivamente al ámbito de competencia y responsabilidad de cada una de las Autoridades Registrales.

Capítulo III

Del Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales

Artículo 41. El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales, en términos de la Ley Nacional, establece los trámites o servicios, requisitos y tiempos de resolución de observancia obligatoria para las Autoridades Registrales del país, a fin de homologar y estandarizar sus procedimientos.

Artículo 42. Las Autoridades Registrales, en el respectivo ámbito de su competencia, deberán adoptar e implementar el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales que emita la Agencia, en términos de la Ley Nacional y conforme a los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas.

TITULO QUINTO

DE LA VINCULACIÓN ENTRE EL CATASTRO Y EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Capítulo Único

De la interoperabilidad del Catastro y el Registro Público de la Propiedad

Artículo 43. La Cédula Única Catastral y Registral es el mecanismo de vinculación entre el Catastro y el Registro Público de la Propiedad, a través de la Clave Única Catastral y el Folio Real de cada inmueble.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Cédula Única Catastral y Registral deberá integrar la información del predio o unidad inmobiliaria que resulte necesaria para su vinculación de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la Agencia en conjunto con la SEDATU, para su integración, adopción e implementación.

Artículo 44. Las Autoridades Catastrales y Registrales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán intercambiar la información necesaria para garantizar la identificación, vinculación y actualización de los bienes inmuebles en sus respectivos sistemas, así como para detectar posibles inconsistencias entre la información catastral y registral, para su corrección, en términos de la normatividad aplicable.

El intercambio de información se realizará mediante mecanismos interoperables, conforme a las disposiciones aplicables, garantizando la protección de datos personales, archivos, transparencia, integridad, seguridad y trazabilidad de la información.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Capítulo Único Personas Servidoras Públicas

Artículo 45. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, y en las disposiciones que de ella se deriven, por parte de las personas servidoras públicas, será sancionado de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en su caso, con las disposiciones locales aplicables, de acuerdo con el ámbito de competencia correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que resulten procedentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberá emitir los Lineamientos para la implementación de los Planes Nacionales, los cuales serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario y Rural y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberán emitir los Lineamientos para integración, adopción e implementación de la Clave Única Catastral y la Cédula Única Catastral y Registral

Cuarto. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, deberá habilitar las Plataformas Nacionales.

Quinto. Las Autoridades Catastrales y Registrales adoptarán e implementarán los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales y Registrales, así como las Plataformas Nacionales a más tardar el 31 de diciembre de 2026, a fin de que entren en operación el 1 de enero de 2027, conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y los Lineamientos para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Implementación del Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas.

Sexto. Los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones a su marco legal o emitir la legislación correspondiente con la finalidad de instrumentar el presente Decreto, a más tardar dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del mismo y prever en sus respectivos Presupuestos y leyes de Egresos, los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

Séptimo. Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las personas titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas y los municipios deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la armonización de la normatividad que resulte procedente para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de los plazos y procedimientos previstos en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y las disposiciones que de ella derivan.

Octavo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal ni subsecuentes.



Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 08 de septiembre de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Claudia Sheinbaum
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos

Oficio No. 418/UAJE/DGAJE/2026/211

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2026

Lic. Elvira Castro Muñoz
Coordinadora de Consulta y Entidades Paraestatales
Dirección General de Legislación y Consulta
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
P r e s e n t e

Se hace referencia al oficio 529-II-CCEP-214/2026, mediante el cual remitió copias simples de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral" (Proyecto), y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, con la solicitud de gestionar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 411/UDPCSG/2026/21814, suscrito por el titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto, mediante el cual emite el dictamen de impacto.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta área jurídica con base en los documentos señalados en el primer párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso, estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



2026
año de
Margarita
Maza

G26 - 2610



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Hacienda SUBSECRETARÍA DE EGRESOS



Subsecretaría de Egresos

Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto

Oficio No. 411/UDPCSG/2026/ **21814**

07 SEP 2026

UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE EGRESOS

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2026.

MTRA. IRENE LÓPEZ VARELA

TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS

Presente.

Se hace referencia al oficio con número 418/UAJE/2026/296 mediante el cual se remiten copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral" (Proyecto) y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), y 8, primer párrafo, 21 y 21 D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y derivado de la revisión al Proyecto y a la respectiva evaluación de impacto presupuestario, se dictamina lo siguiente:

1. El Proyecto tiene como objetivo establecer las bases, principios, criterios y mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para fortalecer, modernizar, homologar, actualizar e interoperar los catastros y los registros públicos de la propiedad, a fin de dar cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Conforme a lo manifestado por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en su evaluación de impacto presupuestario se desprende lo siguiente: i) el Proyecto no tiene impacto presupuestario por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones; ii) no se genera un impacto presupuestario en sus programas aprobados, y iii) las nuevas atribuciones y actividades que pudiera implicar la implementación del Proyecto, no requerirán de mayores asignaciones presupuestarias, en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.
3. El Proyecto contempla un transitorio octavo que establece que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Proyecto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal ni subsecuentes.
4. En el Proyecto no se establecen disposiciones relacionadas con los aspectos señalados en el segundo párrafo, fracciones III y V, del artículo 19 del RLFPRH.

Página 1 de 2



2026
año de
**Margarita
Maza**



Constancia de Exención del Análisis de Impacto Regulatorio

Folio de la constancia: **ATDT-2026-1348**

El Sujeto Obligado manifestó que la propuesta regulatoria denominada **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral**, identificada con el folio **ATDT- 2026- 1348**, y solicitada por **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** se ubica en el supuesto previsto en la **I fracción del artículo 36 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**. Esta disposición establece que están exentas del Análisis de Impacto Regulatorio, las Propuesta Regulatorias que consistan en un decreto, acuerdo, reglamento u otra disposición que emite la persona titular del Poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno, o una iniciativa de ley que presentan dichas personas titulares a sus órganos legislativos, en atención a lo siguiente:

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral se emite con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la CPEUM y tiene por objeto establecer las bases, principios, criterios y mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para fortalecer, modernizar, homologar, actualizar e interoperar los catastros y los registros públicos de la propiedad, a fin de dar cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX- R, de la CPEUM; por tal motivo, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 36, fracción I, de la LNETB, en virtud de que se trata de una iniciativa de ley que será presentada por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión. Adicionalmente, la propuesta regulatoria no tiene costos burocráticos para los particulares, ya que su objeto es simplificar, digitalizar y homologar los catastros y los registros públicos de la propiedad.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 36 y 49 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, así como por los **artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**, en su carácter de **Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización**, emite la presente **Constancia de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio**, respecto de la referida propuesta regulatoria.

Verificación y firma digital



Escanea este código para verificar la autenticidad del documento

Firma Digital

IUznfRPU5pykFCiECIQODkdH+j7u190
lcFUWxWBML6EQwaq2qPmiKTJXIDcv2wAp
SnOnEsnzLwwxmEI1KZVQO2exSHGBI3Kz
kFwUM1TYKxTqVulhaCtpcLWEGmzIqleEpJ1
k9pJt1Vmfeey4nYSPoTqp7q23l1mZ4dgJHal
DtXGDq1WafGRqYBJyMjRI7m6eOz0+
CxsuaTwAFyXT54aMFkub4ozleiJRRCrwGm
LnqJytfQdcST6CnA5bXFMdIfiRaVB8lh9hq1u
0q+B9brlkRY8uU9ycPmagQXt5U/3Bw5
EUfllDZcwZ/ifi7rDK5fB4BdQ5md/01mQDWjN
omWtQ==

La presente constancia se emite de forma automática por la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**, con base en la información proporcionada por el Sujeto Obligado. De conformidad con el **artículo 113 de la LNETB** el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, será sancionado en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables**.

Generada el 07 de septiembre de 2026 a las 14:20 horas

Verificable en: <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/sujetosobligados/ValidateCertificate?folio=ATDT-2026-1348>

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones
Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. DIP. RAÚL BOLAÑOS CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de sistemas de pago electrónicos constituye un pilar fundamental para el crecimiento económico equitativo de las sociedades modernas, ya que elimina las barreras que limitan el intercambio eficiente de recursos entre personas y empresas, y promueve la democratización del acceso a los servicios financieros, la reducción de tiempos y costos de transacción, y la formalización de micro y pequeñas empresas.

En México, de conformidad con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la mayor parte de las operaciones cotidianas se sigue liquidando en efectivo, con lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que buena parte de la población y de las unidades económicas del país permanece al margen de esos beneficios.

Los sistemas de pago electrónicos y digitales comprenden diversos instrumentos, mecanismos e infraestructuras que permiten realizar pagos y transferencias de recursos, entre personas y empresas, sin el uso de efectivo. La legislación vigente los agrupa bajo la figura de los medios de disposición, que comprende las tarjetas de débito asociadas a depósitos de dinero a la vista, las tarjetas de crédito, los cheques, las órdenes de transferencia de fondos y cualquier dispositivo, tarjeta o interfaz que permite realizar pagos o transferencias de recursos, cuyas operaciones se procesen por las Redes de Medios de Disposición (artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros).

México cuenta con la infraestructura necesaria para que los medios de pago se adopten de manera masiva. El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) permite realizar transferencias inmediatas entre cuentas de distintas instituciones bancarias a cualquier hora. Los esquemas de cobro mediante código QR y mediante número de teléfono celular, CoDi y Dimo, permiten que un comercio pueda recibir pagos de manera digital. Los niveles de cuenta con requisitos simplificados, permiten abrir una cuenta de depósito de forma remota. La penetración de la telefonía celular supera la del sistema bancario, de modo que el instrumento de acceso ya está en manos de la mayor parte de la población.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La brecha no está en la infraestructura sino en la adopción. Si bien, de acuerdo con la referida ENIF, entre 2021 y 2024, el uso del efectivo como medio de pago frecuente disminuyó del 90.1% al 85.2% en compras de quinientos pesos o menos y el uso de transferencias electrónicas y aplicaciones móviles pasó del 1.6% al 4.4%, el acceso a pagos digitales ha sido desigual. Mientras que en la Ciudad de México casi el 10% usó su celular como medio de pago más frecuente, apenas el 6% lo hizo en la región sur. El objetivo de esta iniciativa de ley es cerrar la brecha entre la infraestructura disponible y su uso efectivo, para que cualquier persona pueda pagar de manera digital.

Este esfuerzo se justifica por los efectos que la adopción produce en la vida cotidiana de las personas y en la operación de los negocios. La adopción de medios de pago electrónicos y digitales genera beneficios en términos de eficiencia, seguridad y reducción de costos de transacción. El manejo de efectivo puede implicar incrementos en tiempos y costos de transacción. El pago digital reduce estos costos; se realiza en tiempo real desde un dispositivo que la persona ya tiene y queda respaldado por un comprobante electrónico que permite presentar aclaraciones ante la institución financiera. Estos medios facilitan, además, realizar pagos y transferencias de manera inmediata y a distancia, sin sujeción a horarios y sin que las partes coincidan en el mismo lugar. Ello tiene efecto en operaciones cotidianas como el envío de recursos a familiares en otra localidad, el pago de servicios, la compra a distancia y la liquidación de obligaciones entre particulares.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cada pago digital contribuye al desarrollo de un historial financiero que facilita el perfilamiento crediticio y, por tanto, el acceso al crédito y la inclusión financiera: quien percibe sus ingresos en efectivo no necesariamente puede acreditar documentalmente su capacidad de pago, y esa es una de las razones por las que con frecuencia se le niega el acceso al financiamiento formal.

Para que el acceso sea de alcance transversal en la economía de México, es necesario que el sistema opere a distancia. El modelo remoto requiere fuentes de confianza que permitan acreditar la identidad sin presencia física ni documentos en papel. Esta iniciativa reconoce con ese carácter a la CURP Digital prevista en la Ley General de Población y el Expediente Digital Ciudadano establecido en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, siempre con el consentimiento de la persona titular y conforme a la normativa de protección de datos personales.

Los registros así generados facilitan el acceso a otros productos financieros. Una mayor integración al sistema permite acceder a instrumentos de ahorro, crédito, seguros y otros servicios. Estos efectos favorecen la formalización ya que acreditar la actividad económica abre el acceso a financiamiento y a un volumen más grande de transacciones y la innovación. Asimismo, una infraestructura con estándares comunes y reglas de acceso públicas permite que nuevos participantes desarrollen servicios sobre ella sin negociar acuerdos bilaterales, con lo que se reducen brechas territoriales, ya que pagar y cobrar digitalmente no depende de la cercanía a una sucursal bancaria, sino de la cobertura de telecomunicaciones y de la posesión de un teléfono celular.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los beneficios descritos resultan particularmente relevantes para las pequeñas y medianas empresas, que enfrentan las mayores barreras de acceso a la economía formal y al sistema financiero. Se trata de unidades económicas que operan predominantemente con efectivo, carecen de garantías patrimoniales y no cuentan con estructuras administrativas capaces de documentar su propia actividad y potenciarla. La adopción de pagos digitales produce, sin esfuerzo administrativo adicional, un registro verificable y la acumulación de esos registros, lo que constituye un historial transaccional que permite demostrar el monto y la regularidad de los ingresos, así como su flujo de recursos, que es la información que una institución financiera requiere para evaluar la capacidad de pago de una empresa pequeña. A ese beneficio se suman la reducción del riesgo asociado al manejo de efectivo, el aumento de las oportunidades de venta y la apertura a otros servicios financieros que detonen una mayor inversión y un mayor crecimiento.

La digitalización de los medios de pago reduce las barreras de participación en la economía formal, amplía la autonomía económica de las personas y genera condiciones más equitativas de acceso a los servicios financieros, en particular para poblaciones históricamente excluidas del sistema financiero, como las mujeres, los habitantes de localidades rurales, las personas con rezago educativo y las comunidades indígenas y afromexicanas. Una economía más formal, más conectada y eficiente produce más oportunidades económicas, mejores servicios y mayores capacidades del Estado para atender las necesidades de la población. La construcción de bienestar, en este sentido, no se produce por la sola disponibilidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la infraestructura. Requiere que la aceptación de pagos digitales sea generalizada, que existan mecanismos de identidad que permitan los procesos a distancia y que la transición cuente con un marco jurídico de rango legal, el cual queda establecido en esta iniciativa de ley.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ECONOMÍA DIGITAL PARA PAGOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos, para quedar como sigue:

LEY DE ECONOMÍA DIGITAL PARA PAGOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto promover la adopción e implementación de Medios de Pago Electrónicos y Digitales, en los términos de las presentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones y las de carácter general emitidas por las autoridades competentes conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, con independencia de su referencia en singular o plural, se entenderá por:

- I. **Agencia:** Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- II. **Contingencia:** evento o circunstancias extraordinarias, imprevistas o inevitables de caso fortuito o fuerza mayor que afectan temporalmente la continuidad, disponibilidad, o funcionamiento de la infraestructura, sistemas, servicios u operaciones realizadas a través de Medios Electrónicos y Digitales;
- III. **CURP Digital:** versión digital de la Clave Única de Registro de Población a que se refiere los artículos 91 Bis, párrafo primero, y 91 Quinques de la Ley General de Población;
- IV. **Entidades:** instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera, así como las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. **Expediente Digital Ciudadano:** al regulado por la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, que puede ser utilizado por las Entidades para la contratación de servicios financieros a solicitud de las Personas Usuarías;
- VI. **Proveedores de Bienes o Servicios:** personas físicas o morales de carácter público o privado que, de manera habitual y profesional, realicen Operaciones Económicas en las que comercialicen bienes o servicios;
- VII. **Ley:** Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos;
- VIII. **Medios de Pago Digitales y Electrónicos:** Códigos QR, dispositivos NFC que permitan la realización de pagos; tarjetas de débito y de crédito; órdenes de transferencia de fondos, incluido el servicio conocido como domiciliación; cualquier dispositivo, tarjeta o interfaz que permita la realización de pagos, transferencias de recursos, así como a otros reconocidos conforme a las disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia;
- IX. **Operación Económica:** a cualquier acto de comercio previsto en el Código de Comercio, relacionado con la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, así como la importación de bienes o servicios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X. Persona Usuaria: persona física o moral que hace uso de servicios financieros digitales o Medios de Pago Electrónicos y Digitales, y

XI. Soluciones Tecnológicas: los sistemas tecnológicos, plataformas, aplicaciones web, aplicaciones móviles o similares y, en general, cualquier programa de cómputo, relacionado con la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, así como la importación de bienes o servicios.

Artículo 3. Lo dispuesto en la presente Ley no excluye la observancia y aplicación de las respectivas leyes especiales aplicables a las Entidades, Proveedores de Bienes y Servicios de que se trate; las leyes financieras y mercantiles; los usos y prácticas bancarias, bursátiles y mercantiles; la legislación civil federal, ni de las disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de Medios de Pagos Digitales y Electrónicos.

Artículo 4. Las Operaciones Económicas que se efectúen a través de Medios de Pagos Digitales y Electrónicos por los Proveedores de Bienes o Servicios y las Personas Usuarias se registrarán conforme a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones de carácter general en la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS DE CONFIANZA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS

Capítulo I

CURP Digital

Artículo 5. En la contratación digital de servicios financieros la CURP Digital será aceptada como un mecanismo de confianza, conforme a las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable en el ámbito de sus respectivas competencias; sin perjuicio de cualquier otro mecanismo que para tal efecto habiliten las autoridades competentes.

Artículo 6. Las Personas Usuarias a su elección podrán utilizar ante las Entidades, la CURP Digital o cualquier otro mecanismo de identificación oficial, para la contratación digital de servicios financieros.

Capítulo II

Expediente Digital Ciudadano

Artículo 7. El Expediente Digital Ciudadano es un mecanismo de confianza para la consulta o uso de documentos o información de las Personas Usuarias, que aceptarán las Entidades en la contratación y acceso a servicios financieros, cuando lo soliciten las Personas Usuarias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. Las Personas Usuarias podrán solicitar a las Entidades, la consulta y portabilidad de los documentos e información que obran en el Expediente Digital Ciudadano para la contratación digital de servicios financieros.

Artículo 9. Los documentos digitales que obren en el Expediente Digital Ciudadano producirán los mismos efectos jurídicos que las leyes otorgan a los documentos físicos emitidos conforme a la normatividad vigente.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS Y DIGITALES

Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 10. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizarán las acciones necesarias para aceptar los Medios de Pago Electrónicos y Digitales para la atención de trámites y servicios.

Artículo 11. Los Proveedores de Bienes o Servicios podrán implementar los Medios de Pago Electrónicos y Digitales, en términos de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones de carácter general que se emitan para tal efecto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. Para la implementación de los Medios de Pago Electrónicos y Digitales, los Proveedores de Bienes y Servicios y las autoridades de los tres órdenes de gobierno:

- I. Habilitarán la infraestructura necesaria para su recepción y promover su uso entre las Personas Usuarias;
- II. Informarán a las Personas Usuarias aquellos que hayan sido habilitados;
- III. Adoptarán las medidas necesarias para atender y, en su caso, subsanar las Contingencias que impidan su aceptación, de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable, y
- IV. Implementarán cualquier otra acción que sea necesaria para promover su uso en los trámites, servicios y bienes que ofrezcan.

Capítulo II

De los medios de pago en sectores estratégicos o actividades relevantes

Artículo 13. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los sectores estratégicos y actividades relevantes en los cuales la aceptación de Medios de Pagos Digitales y Electrónicos podrá ser la única forma de pago.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 14. Las autoridades que sean competentes conforme a la normatividad aplicable de cada sector estratégico o actividad relevante, emitirán las disposiciones administrativas de carácter general de acuerdo con la presente Ley para establecer las condiciones, requisitos, obligaciones y de operación para la recepción de los Medios de Pago Electrónicos y Digitales en dichos sectores o actividades, como única forma de pago.

Asimismo, podrán establecer mecanismos y plazos específicos en cada uno de los sectores estratégicos o actividades relevantes para los procesos de transición gradual de pagos en efectivo a pagos digitales y electrónicos.

Artículo 15. Cuando se presente una Contingencia que imposibilite la recepción de Medios de Pago Electrónicos y Digitales, se permitirá el pago en efectivo o cheque.

Artículo 16. Las Contingencias en sectores estratégicos o actividades relevantes no podrán justificar de manera permanente o recurrente el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LA ADOPCIÓN Y USO DE MEDIOS DE PAGOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS

Capítulo Único

Artículo 17. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán coadyuvar al cumplimiento de la Política Nacional de Inclusión Financiera, a fin de promover el uso de Medios de Pagos Digitales y Electrónicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para tal efecto, las autoridades competentes deberán emitir las disposiciones de carácter general necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, que eliminen las barreras a la inclusión financiera para el otorgamiento de créditos y financiamientos, así como cualquier otra normativa que facilite el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 18. Para impulsar los Medios de Pago Electrónicos y Digitales, las autoridades competentes de acuerdo con la normatividad aplicable, realizarán las acciones necesarias para llevar a cabo planes, políticas y programas en materia de conectividad que coadyuven en su implementación y operación, y faciliten su acceso para la población.

Artículo 19. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, el Banco de México podrá:

- I. Ampliar los niveles de operación de cuentas de depósito de dinero a la vista, con la finalidad de generar alternativas que se adapten a las necesidades de la población, para incentivar el uso de Medios de Pago Electrónicos y Digitales;
- II. Implementar programas informáticos que faciliten el uso de las transferencias electrónicas de fondos para la realización de pagos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Emitir disposiciones que establezcan la homologación de la experiencia de uso de las aplicaciones de servicios financieros;
- IV. Emitir disposiciones de carácter general, en conjunto con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuya supervisión estará a cargo de dicha Comisión, para que las Entidades que presten el servicio de recepción de pagos a través de Terminales Punto de Venta para pagos con tarjeta, permitan la recepción de pagos por Medios de Pago Electrónicos y Digitales mediante códigos QR, conforme a las especificaciones técnicas y operativas que emita el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, y
- V. Establecer medidas o proveer infraestructuras para propiciar el acceso de la población a servicios financieros.

Artículo 20. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, las Entidades deberán:

- I. Realizar las acciones necesarias para promover la inclusión financiera de la población;
- II. Difundir los productos y servicios financieros que ofrecen para los diferentes sectores de la población;
- III. Promover entre la población los distintos niveles de operación de cuentas de depósito de dinero a la vista;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Facilitar el otorgamiento de créditos, financiamiento y préstamos a través de medios digitales, y
- V. Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades competentes, de acuerdo con la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

Capítulo I

De los Modelos de Trámites para el Desarrollo Económico

Artículo 21. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el respectivo ámbito de su competencia, deberán adoptar e implementar los Modelos para la Homologación de Trámites relacionados con el desarrollo económico, que emita la Agencia en términos de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo II

De las Soluciones Tecnológicas para el Desarrollo Económico

Artículo 22. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el respectivo ámbito de su competencia, deberán adoptar e implementar las Soluciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tecnológicas que desarrolle y habilite la Agencia, en términos de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.

Dichas Soluciones Tecnológicas serán, entre otras:

- I. CURP Digital;
- II. Expediente Digital Ciudadano para personas físicas y morales;
- III. Ventanilla Digital Nacional de Inversiones;
- IV. Plataforma de Establecimientos Mercantiles, y
- V. Las demás que determine la Agencia en el ámbito de su competencia, de conformidad con la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y la normatividad que de ella deriva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá determinar los sectores estratégicos y actividades relevantes en los cuales la aceptación de Medios de Pagos Digitales y Electrónicos podrá ser la única forma de pago, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, posteriormente pueda ampliar dicha determinación.

CUARTO. Dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la determinación a que se refiere el artículo transitorio que antecede, las autoridades que sean competentes conforme a la normatividad aplicable de cada sector estratégico o actividad relevante, deberán emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, para establecer las condiciones, requisitos, obligaciones y de operación para la recepción de los Medios de Pago Electrónicos y Digitales en dichos sectores o actividades, como única forma de pago; estableciendo mecanismos y plazos específicos en cada uno de los sectores estratégicos o actividades relevantes para los procesos de transición gradual de pagos en efectivo a pagos digitales y electrónicos.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal ni subsecuentes.



Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 08 de septiembre de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Claudia Sheinbaum
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

G26-2609



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Hacienda SUBSECRETARÍA DE EGRESOS



Subsecretaría de Egresos

Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto

Oficio No. 411/UDPCSG/2026/ **21815**

07 SEP 2026
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE EGRESOS

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2026.

MTRA. IRENE LÓPEZ VARELA

TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS

Presente.

Se hace referencia al oficio con número 418/UAJE/2026/291 mediante el cual se remiten copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos" (Proyecto) y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), y 8, primer párrafo, 21 y 21 D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y derivado de la revisión al Proyecto y a la respectiva evaluación de impacto presupuestario, se dictamina lo siguiente:

1. El Proyecto tiene como objetivo promover la adopción e implementación de Medios de Pago Electrónicos y Digitales.
2. Conforme a lo manifestado por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en su evaluación de impacto presupuestario se desprende lo siguiente: i) El proyecto no tiene impacto presupuestario por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones; ii) no se genera un impacto presupuestario en sus programas aprobados, y iii) las nuevas atribuciones y actividades que pudiera implicar la implementación del Proyecto, no requerirá de mayores asignaciones presupuestarias, en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.
3. El Proyecto contempla un transitorio quinto que establece que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Proyecto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal ni subsecuentes.
4. En el Proyecto no se establecen disposiciones relacionadas con los aspectos señalados en el segundo párrafo, fracciones III y V, del artículo 19 del RLFPRH.

Página 1 de 2



2026
año de
Margarita
Maza



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos

Oficio No. 418/UAJE/DGAJE/2026/206

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2026

Lic. Emanuel Socorro Benítez Castañeda
Director General de Asuntos Financieros "B"
Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros
Procuraduría Fiscal de la Federación
P r e s e n t e

Se hace referencia al oficio 529-IV-DGAFB-90/2026, mediante el cual remitió copias simples de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos" (Proyecto), y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, con la solicitud de gestionar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 411/UDPCSG/2026/21815, suscrito por el titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto, mediante el cual emite el dictamen de impacto presupuestario.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta área jurídica con base en los documentos señalados en el primer párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso, estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



2026
año de
Margarita
Maza



Constancia de Exención del Análisis de Impacto Regulatorio

Folio de la constancia: **ATDT-2026-1347**

El Sujeto Obligado manifestó que la propuesta regulatoria denominada **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que expide la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos**, identificada con el folio **ATDT- 2026- 1347**, y solicitada por **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** se ubica en el supuesto previsto en la **I fracción del artículo 36 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**. Esta disposición establece que están exentas del Análisis de Impacto Regulatorio, las Propuesta Regulatorias que consistan en un decreto, acuerdo, reglamento u otra disposición que emite la persona titular del Poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno, o una iniciativa de ley que presentan dichas personas titulares a sus órganos legislativos, en atención a lo siguiente:

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que expide la Ley de Economía Digital para Pagos Digitales y Electrónicos se emite con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto promover la adopción e implementación de Medios de Pago Electrónicos y Digitales, en los términos de las presentes disposiciones y las de carácter general emitidas por las autoridades competentes conforme a la normatividad aplicable en la materia; por tal motivo, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 36, fracción I, de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, en virtud de que se trata de una iniciativa de ley que será presentada por la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión. Adicionalmente, la propuesta regulatoria no tiene costos burocráticos para los particulares, ya que su objeto es promover la adopción e implementación de medios de pagos digitales y electrónicos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 36 y 49 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, así como por los **artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**, en su carácter de **Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización**, emite la presente **Constancia de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio**, respecto de la referida propuesta regulatoria.

Verificación y firma digital



Escanea este código para verificar la autenticidad del documento

Firma Digital

MWmOxoRIBUMeaatx9VKz0PbFz6I6SZwlef
a1LFvfb8VQJCe63kj2bStr6/YfFREohngsUfP
ZK16VhQG9uJ+oQ3q0ax2soD0rTV9D8
xGuLleHE5R7aC7FWx+5tz4SP1kST3k
5C+Z4EVSyG16T8dz1B0caWQ0FB4m
Eoif/cCHgp5HvJ3pnjgKir9UXV+mWrQY
SN7Ajr72Yu20mbkD4VX8QgDahcFd7+
zznmL/jqrraQzH/2VMp7ISg4Q8CpwDYpYVqg
CpHRTop/kFG32U7XIIN8nCOmMr4dNQrzybi
3X6SYbMIJkbmwlW81hrFevkZm29Hxrrw/CJ
M0/zljw+1J449Q==

La presente constancia se emite de forma automática por la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**, con base en la información proporcionada por el Sujeto Obligado. De conformidad con el **artículo 113 de la LNETB** el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, será sancionado en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables**.

Generada el 07 de septiembre de 2026 a las 13:22 horas

Verificable en: <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/sujetosobligados/ValidateCertificate?folio=ATDT-2026-1347>

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones
Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>